

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ, para proferir lo pertinente sobre la petición allegada por parte del liquidador, de declarar la ineficacia de plano derecho de venta realizada por el deudor. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-00

AUTO No. 2215

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho procederá a resolver sobre la petición de ineficacia de pleno derecho presentada por el liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, a fin de determinar si se configuran los presupuestos que contempla el art. 565 del C.G.P.

Al respecto, debe memorarse que de conformidad del artículo 565 del C.G.P. numeral primero, el legislador estableció como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

En virtud de la norma en cita, es claro que al momento de la declaración de apertura de liquidación patrimonial, le es prohibido al deudor inmerso en dicho trámite, realizar transacciones sobre los bienes que en ese momento se encuentren en su patrimonio. De ahí que el actuar del deudor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ, resulte a todas luces contrario a derecho por expresa disposición normativa.

Pues conforme al certificado de tradición aportado, se evidencia claramente que al momento de la apertura de la liquidación patrimonial que nos ocupa, el deudor contaba entre otros, con el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-179321, sin embargo, contrario a los presupuestos procesales establecidos en la norma anteriormente reseñada, el señor DÍAZ MARTÍNEZ procedió a transferir el derecho de dominio de este inmueble a la señora MARÍA MERY MELO OBANDO, mediante escritura pública No. 3045 del 13 de septiembre de 2018 suscrita en la Notaria 9 del círculo de Cali, actuación que posteriormente es registrada ante la

oficina de instrumentos públicos correspondiente el día 22 de octubre de 2018, es decir, realizó esta operación posterior a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, lo que resulta ineficaz de plano derecho.

Por lo anterior, le asiste razón al peticionario y en tal sentido procede el despacho a oficiar a la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, a fin de que de forma inmediata cancele el registro de la compraventa efectuada entre el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ como vendedor y la señora MARÍA MERY MELO OBANDO como compradora del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370- 179321, (anotación No. 21), en virtud a que es un acto ineficaz de plano derecho que no requiere siquiera de declaración judicial. Igualmente se procederá a oficiar a la NOTARIA 9 del circuito de SANTIAGO DE CALI, a fin de que de que procedan a ponerle la nota marginal que corresponda a la Escritura Pública No. 3045 del 13 de septiembre de 2018, por medio de la cual se suscribió la compraventa del bien objeto de discusión.

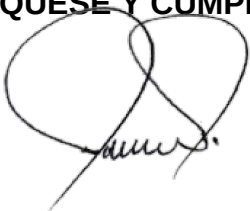
En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, para que de forma inmediata cancele el registro de la compraventa efectuada entre el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ como vendedor y la señora MARÍA MERY MELO OBANDO como compradora del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370- 179321, (anotación No. 21), en virtud a que es un acto ineficaz de plano derecho.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA 9 del círculo de SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que el acto surgido de la Escritura Pública No. 3045 del 13 de septiembre de 2018, es ineficaz de plano derecho. Poner nota marginal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00785-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1012
calendado el 17 de marzo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.161.000
Guía notificación Judicial	\$8.300
Certificado de Cámara de Comercio de Cali	\$3.000
Guía notificación judicial	\$8.800
Guía notificación judicial	\$8.800
TOTAL	\$2.189.900

SON: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00785-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS

AUTO N° 2223

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 de junio del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00428-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO
MINA Y OTROS

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1980
calendado el 02 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que
fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$1.876.000</u>
Recibo inscripción demanda No. 62095	\$21.600
Recibo inscripción demanda No. 62096	\$17.000
Guía de notificación judicial	\$16.000
Guía de notificación judicial	\$16.000
TOTAL	\$1.946.600

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS
M/CTE

Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00428-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RINCON MUÑOZ
DEMANDADO: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUIS ORLANDO
MINA Y OTROS

AUTO N° 2221

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 de junio del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00620-00
DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V&M S.A.S
DEMANDADO: EFREN CERON URRUTIA

AUTO No.2179

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, autorizada por la dirección ejecutiva de Administración Judicial de Cali-Valle para prestar el servicio de depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial en los diferentes proceso que se tramiten dentro territorio del circuito de Cali, solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo tipo motocicleta de **placas** JAW285, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca.

Ahora bien, conforme lo anterior, revisadas las actuaciones, se constata que una vez dejado a disposición de este despacho el mencionado vehículo, se procedió mediante auto de fecha del 18 de Mayo de 2022, a **COMISIONAR** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), según Acuerdo No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del referido vehículo, para lo cual se libró el Despacho Comisorio No. 041 de fecha 19 de Mayo de 2022, en consecuencia, glósese a los autos dicha comunicación y póngase en conocimiento de la parte, a fin de que proceda de conformidad.

Finalmente, se tiene que revisadas la presentes diligencias, la parte demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado EFREN CERON URRUTIA, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente memorial recibido de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. y póngase en conocimiento de la parte para que procede de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado EFREN CERON URRUTIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°100

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1953
calendado el 26 de mayo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.395.000
Certificado de cámara de comercio	\$6.200
Guía de notificación judicial	\$9.600
Guía de notificación judicial	\$10.600
Guía de notificación judicial	\$10.600
TOTAL	\$4.432.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GUERRERO

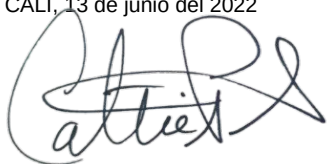
AUTO N° 2222

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 de junio del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00430-00
DEMANDANTE: MAYERLANDY POSADA BOTERO
DEMANDADO: GLORIA ALCIRA TORRES

AUTO No.2180

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Sra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, autorizada por la dirección ejecutiva de Administración Judicial de Cali-Valle para prestar el servicio de depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial en los diferentes procesos que se tramitan dentro del territorio del circuito de Cali, solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo tipo motocicleta de **placas** MWR263, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca.

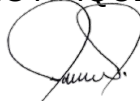
Conforme a lo anterior y revisadas las presentes diligencias, se tiene que el presente proceso se encuentra suspendido por insolvencia, en consecuencia, el despacho ordenará agregar a los autos sin consideración alguna, dicha comunicación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente memorial recibido de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., sin consideración alguna, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°100

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez para proveer, las presentes diligencias, con memorial recibido al correo electrónico del despacho, suscrito por las partes, en el cual solicitan la terminación del proceso por Transacción de la obligación. Sírvasse Proveer

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 2176

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referido, atendiendo que la solicitud de terminación de las presentes diligencias, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, teniendo en cuenta, que la parte actora, solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el proceso, por valor de (\$3.199.158), en el que se encuentra incluida el valor de la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, una vez verificado el portal del banco agrario, constata el despacho, que, por cuenta del presente proceso, se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 300.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	38959013	Nombre	MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002780104	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 1.163.287,00
469030002780105	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 1.163.287,00
469030002780106	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2022	NO APLICA	\$ 1.508.094,00
Total Valor						\$ 3.834.668,00

Por tanto, conforme a lo incoado por la parte actora, procederá el despacho a ordenar el pago de los títulos judiciales, a favor de la parte demandante

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD –, identificada con NIT. 804.015.582-7 por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.199.158.46)**, valor que será cubierto con el título judicial # 469030002780104 por valor de (\$1.163.287.00) más el título judicial # 469030002780105, por valor de (\$1.163.287.00) y el valor de (\$ 872.584.46), resultante del fraccionamiento del título judicial número 469030002780106.

Así mismo se ordenará el pago de la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$635.509.54)**, valor resultante del fraccionamiento del título judicial número 469030002780106, a favor de la demandada **MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía 38.959.013 y los que posteriormente se alleguen al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo propuesto por la sociedad **LA COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de apoderado Judicial, contra **MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE.**,

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los títulos judiciales, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD –,** identificada con NIT. 804.015.582-7 la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.199.158.46)**, valor que será cubierto con el título judicial # 469030002780104 por valor de (\$1.163.287.00) más el título judicial # 469030002780105, por valor de (\$1.163.287.00) y el valor de (\$ 872.584.46), resultante del fraccionamiento del título judicial número 469030002780106, los cuales serán retirados por la señora **DIANA ALMOACID MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 31.305.661 de Cali, conforme a la solicitud del demandante.

TERCERO: ORDENESE el **FRACCIONAMIENTO** del título Judicial No. **469030002780106** por valor de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.508.094)**, que se encuentra a ordenes de este proceso de la siguiente forma:

1. A favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD –,** identificada con NIT. 804.015.582-7, la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$872.584,46).**
2. A favor de la parte demandada **MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía 38.959.013, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$635.509.54).**

CUARTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales a la señora **MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE**, identificada con cedula de ciudadanía 38.959.013, que con posterioridad se alleguen al presente proceso.

QUINTO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo, los cuales serán entregados a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.
A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00548-00
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A
GARENTE: ESTEBAN ANTONIO AGUDELO PIEDRAHITA

Auto No. 2144

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del acreedor garantizado, relacionada con la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas ZNN223, por pago total de la obligación, el despacho accederá a ello; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENESE el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de placas **ZNN223** objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 DE JUNIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022
A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00716-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: RAMIRO DELGADO BARRETO

AUTO No.2118
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizado el asunto en ciernes, observa la instancia que por error involuntario se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, cuando el demandado RAMIRO DELGADO BARRETO por intermedio de apoderado judicial presentó al correo institucional del despacho recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del término legal oportuno. En tal sentido, se procederá a dejar sin efecto el Auto No. 2171 del 09 de junio de 2022 y en su lugar se ordenará que por secretaría se corra traslado conforme al artículo 110 del CGP del recurso elevado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. Dejar sin efecto el Auto No. 2171 del 09 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese por secretaría correr traslado conforme al artículo 110 del CGP del CGP al recurso de reposición contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, propuesto por el demandado RAMIRO DELGADO BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 100 de hoy notifico el presente auto. CALI, 13 DE JUNIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO No. 2207

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 379 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal sumaria, promovida por ADRIANA ZAPATA PAUCAR, a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos para que la contesten dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha notificación.

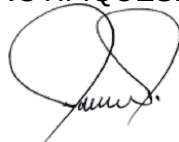
TERCERO: OTÓRGUESE al presente negocio el trámite de un proceso verbal, conforme con lo prescrito en el artículo 368, 369 y 379 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.080.200, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

QUINTO: Reconózcasele personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte actora al profesional del Derecho JAIRO JARAMILLO MARTINEZ, portador de la T.P No. 289.726 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100

De Fecha: 13 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA JEIMY GIRALDO BUENO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00777-00

AUTO N°2177

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que los documentos allí referenciados por la apoderada actora, pretende se tenga notificada a la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física calle 50 No. 46-11 Apto.211 de Cali, es necesario memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente, a los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo objetivo, cual es la notificación personal, pero que se realiza contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación y no como lo realiza el apoderado actor, puesto, que, al tratar de notificar a la parte demandada a través del correo físico, iría en contravía del fin mismo de la norma.

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P., es una comunicación remitida al demandado, informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; la cual efectivamente la puede realizar, remitiéndola al correo electrónico del quien deba ser notificado, ahora bien, en cuanto al artículo 292 ibidem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable para el despacho que la apoderada actora, pretenda notificar a la demandada, haciendo referencia a la normatividad establecida para dicho trámite procesal, habida cuenta que como se dejó referenciado anteriormente, las mismas, contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización, sumado a ello, indica el apoderado actor que la notificación fue efectiva, no obstante revisada la certificación de la empresa de mensajería El libertador, arroja como resultado, "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR"

Por lo último, advierte la instancia que es necesario que la actora remita la notificación al demandado, advirtiéndole que la misma debe cumplir con los presupuestos conforme a lo presupuestos establecidos en el Código General del

Proceso, atendiendo que el Decreto 806 de 2020, perdió su vigencia.

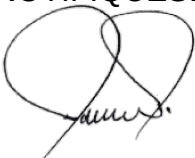
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto a la demandada ALBA JEIMY GIRALDO BUENO, conforme a lo establecido en Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

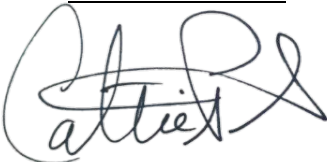


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00982-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA

AUTO No. 2217
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderada Judicial, contra JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 100
De Fecha: 13 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00044-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1909
calendado el 20 de mayo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a
que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.755.726
Guía notificación judicial	\$9.500
Guía notificación judicial	\$10.600
TOTAL	\$5.775.826

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS
VEINTE SEIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00044-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ALEJANDRO CEBALLOS CARDONA

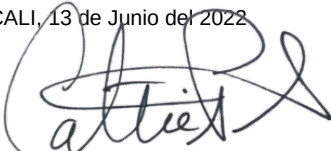
AUTO N° 2224

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de junio de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 de Junio del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 292 del C.G.P. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00084
DEMANDANTES. COOPERATIVA DE TRABAJADORES
DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No. 2149

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

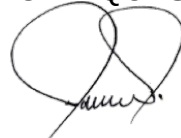
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 11 D # 23 – 22 Barrio Obrero de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 292 del C.G.P., con resultado negativo a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 11 D # 23 – 22 Barrio Obrero de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°100

De Fecha: 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de JUNIO de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No. 2213
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P.

Por otra parte en virtud a que la parte pasiva presenta escrito por medio del cual contesta la demanda, y teniendo en cuenta que a partir de la notificación de la presente providencia comienza a correrle el término legal pertinente para ejercer su defensa, se le conminará al togado de los demandados a que se ratifique de la contestación realizada o en su lugar agregue lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

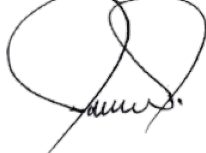
RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal, promovida por CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada a través del presente estado, en atención a que ya se encuentra integrada al contradictorio, para que se ratifiquen en su contestación o agreguen lo que consideren pertinente dentro de los Veinte (20) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTÓRGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal, conforme con lo prescrito en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 100
De Fecha: 13 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL

SOLICITANTE: LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL

CAUSANTES: PUBLIO SOLÍS Y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL

MOSQUERARADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00316-00

AUTO N° 2214

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL propuesta por LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL hijo de los causantes PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 518 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD PARTICIÓN ADICIONAL propuesta por LUIS OLMEDO SOLIS VILLARREAL hijo de los causantes PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREAL.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por aviso al señor JUAN JAIR SOLÍS VILLARREAL hijo reconocido en la sucesión que se adelantó en la Notaría Tercera del Circuito de Santiago De Cali, al cual se le correrá traslado por 10 días de la forma prevista en el artículo 110 del CGP. Ello de conformidad con el numeral tercero del artículo 518 ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P.

Para tal efecto, publíquese por solo una vez en un diario de amplia circulación nacional como El País, El Tiempo, El Occidente y/o La Republica, el día domingo, o en su defecto radiodifundido en una de las emisoras de sintonía nacional como Caracol, RCN o Todelar, cualquier día entre las 6 a.m. y las 11 p.m.

En el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el registro respectivo. Advirtiéndose que si el emplazado no comparece se le designará curador ad – litem, con quien se surtirá la notificación.

A costa de la parte interesada expídase copia auténtica del presente auto para su publicación en el listado.

Al tenor de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, inclúyase el nombre del sujeto emplazado y los demás ítems en el registro nacional de personas emplazadas y remítase la comunicación pertinente por la parte interesada para que haga parte de la base de datos de aquella oficina.

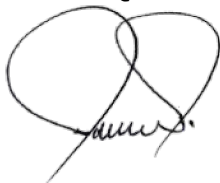
La parte interesada deberá allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado por un medio diferente del escrito deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario respectivo. Igualmente deberá acreditarse el hecho de que la publicación ordenada comprendió la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento (Parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.).

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la admisión del presente asunto, donde figuran como causantes PUBLIO SOLÍS y LUZ ANGÉLICA VILLARREA, fallecidos en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 2 de julio de 2005 y el 26 de febrero de 2018 respectivamente.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado MAURICIO MEJIA ISAACS, portador de la Tarjeta Profesional N°. 130.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100
De Fecha: 13 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 1893 de fecha del día 23 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00369-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA

AUTO No. 2119
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACIÓN, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 1893 de fecha del día 23 de mayo de 2022, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el documento base de recaudo es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por el depósito central de valores DECEVAL o "*pagaré desmaterializado*" el cual considera que resta mérito ejecutivo en atención al artículo 13 de la ley 964 del 2005.

Por lo anterior, solicita revocar el auto solicitado y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago.

TRÁMITE DEL RECURSO

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado tal fin, cual es la reforma o revocatoria del auto No. 1893 de fecha del día 23 de mayo de 2022 notificado por estado del día 24 de mayo de 2022, en atención a las siguientes consideraciones:

El legislador, en virtud de la Ley 27 de 1990, constituyó a las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, como personas jurídicas autorizadas con objeto específico de administrar un depósito centralizado de valores; luego, a luces del artículo 13 de la Ley 964 de 2005 reguló el valor probatorio de las certificaciones expedidas por estos, atribuyéndoles mérito ejecutivo:

“Artículo 13. Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores...”

Seguidamente, el gobierno nacional mediante el Decreto Reglamentario 3960 de 2010, reguló el contrato de depósito de valores, del que se destaca que solamente las sociedades de depósitos centralizados de valores, especialmente habilitadas para dicha actividad por parte de la Superfinanciera, pueden desarrollarla esta función.¹ Además, mediante este mismo decreto, se enfatiza el mérito ejecutivo de la certificación emitida por la sociedad de depósito de valores, la cual puede ser electrónica y debe tener un determinado contenido para el ejercicio de los derechos, entre los cuales está la firma del representante legal del depósito centralizado o de su delegado, a la luz del siguiente artículo:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*

¹ 1 Artículo 2.14.3.1.1. del Decreto Reglamentario 3960 de 2010

2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
5. *Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.*
6. *Fecha de expedición.*
7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que nuestro ordenamiento jurídico permite la existencia de personas jurídicas especializadas y habilitadas con exclusividad para la administración de depósitos centralizados de valores y, en especial, para la custodia de los mismos en virtud de un contrato de depósito de valores, con fundamento en el cual dicha entidad puede expedir certificaciones suscritas por su representante legal, físicas o electrónicas, que prestan mérito ejecutivo y permiten a su titular ejercer el derecho patrimonial correspondiente y; nuestro sistema jurídico también reconoce la validez y equivalencia de la firma electrónica, de tal forma que ella cumple la misma función de identificación del firmante de un determinado acto y produzca las consecuencias que el mismo implicaría de hacerse en manuscrito, sin perjuicio de la posibilidad de discutir su confiabilidad probatoriamente.

En el asunto que nos convoca, se encuentra probado que con la demanda se aportó el pagaré desmaterializado No. 4144071 por la suma de \$79.873.664, en favor de BANCO DE BOGOTÁ SA, suscrito por LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA, como consta en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288842 expedido el 03 de mayo de 2022 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., a quien la sociedad acreedora entregó a través de anotación en cuenta dicho título para efectos de ejercer los derechos patrimoniales en él incorporados; este certificado se encuentra firmado de manera electrónica por el representante legal de DECEVAL.

En virtud de lo expuesto, se aprecia que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288842 expedido el 03 de mayo de 2022 por DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A., presta mérito ejecutivo porque fue expedido por una entidad habilitada especialmente para la administración de depósitos centralizados de valores y además por cumplir lo requerido por el artículo

2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, esto es: i) la identificación completa del titular “BANCO DE BOGOTÁ SA NIT 8600029644”, ii) la descripción y características del valor (fechas de suscripción 12/12/2019 y vencimiento 26/04/2022, moneda Pesos, monto \$79.873.664, ciudad de expedición CALI e identificación de los suscriptores LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA C.C. 66.857909 y su rol de Otorgante), iii) su situación jurídica al indicar “ANOTADO EN CUENTA ... se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad”, iv) la especificación de que se expide para “el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 4144071”, v) la firma electrónica del representante legal del depósito centralizado de valores vi) la fecha de expedición “Bogotá DC, 03/05/2022 11:05:01” y, vii) advertencia en la que indica “... ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE...”.

No obstante, previo a definir si el documento allegado presta o no mérito ejecutivo, deviene necesario memorar que dicho documento deba atemperarse cabalmente a sus condiciones formales y sustanciales. Así pues, por lo que se refiere a éstas últimas, se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento².

Ahora bien, en lo que atañe a las primeras no puede echarse de menos que si los anteriores requisitos concurren en un solo documento o en varios, el título ejecutivo será denominado simple o complejo respectivamente, debiendo ser (i) auténticos, presunción legal establecida en el inciso 4° del artículo 244 ibídem y (ii) que constituyan plena prueba en contra del deudor o de su causante se encuentre o no estampada su firma (Ej.: letra de cambio, pagaré, facturas de venta, cheque, providencias judiciales, entre otros).

De manera que, analizado el documento base de recaudo frente a los requisitos formales y sustanciales es importante indicar que el mismo no presta mérito ejecutivo, pues en primera medida de la literalidad de este no se alcanza a determinar los límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan, estando desprovisto por tanto de claridad, pues no se alcanza a ver literalmente las condiciones del negocio jurídico como tal, es decir, no es claro cuál fue la modalidad de pago a la que se obligó el deudor, de ahí que el despacho extraña el pagaré original el cual está bajo custodia de DECEVAL, pues como lo expresa la misma certificación, esta entidad posee bajo su custodia el pagaré No. 4144071, ello en virtud a la naturaleza del contrato de depósito suscrito entre BANCO DE BOGOTA SA y DECEVAL, lo que nos indica claramente que estamos ante la presencia de un título complejo, y sin embargo ni en la presentación de la demanda ni en el recurso allegado se aportó el pagaré No. 4144071, el cual debe acompañar al certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288842.

² Bejarano, R, (2020), *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1893 de fecha del día 23 de mayo de 2022 notificado por estado del día 24 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

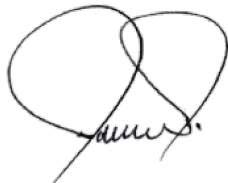
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1893 de fecha del día 23 de mayo de 2022 notificado por estado del día 24 de mayo de 2022.; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NTIFIQUESE Y CUMPLASE

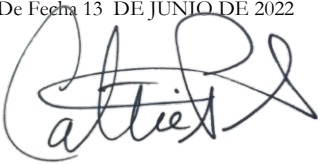


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 100

De Fecha 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No. 2145

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la solicitud de aprehensión y entrega de bien, observa este operador judicial que no dio cumplimiento al auto de inadmisión, como era acreditar la notificación solicitando la entrega voluntaria del vehículo a la Sra. **MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO**, propietaria del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1 inciso segundo del Decreto 1835 de 2015, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

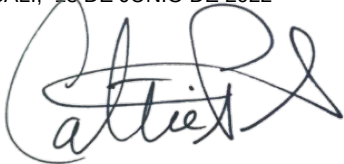
SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No.100 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 13 DE JUNIO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220041200. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00412-00

DEMANDANTE: MEGADYNE COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: REPUESTOS Y EQUIPOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S

AUTO No 2146

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica MEGADYNE COLOMBIA S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la sociedad REPUESTOS Y EQUIPOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º.- No es clara la pretensión No.1, por cuanto no se determinan las obligaciones correspondientes al total del capital que solicita. Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.

2º.- Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposan los originales de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

3º. No indica la dirección física y electrónica de los representantes legales de las partes. Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

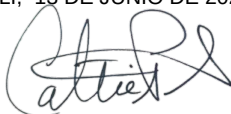


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de Junio de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00416-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00416-00

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. SIGLA:
CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA.

DEMANDADO: CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE

AUTO No. 2147

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-202296, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** SIGLA: CREDIFINANCIERA SA Y CREDIFINANCIERA, contra el ciudadano **CARLOS ALFONSO RIASCOS MONSALVE** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$9.246.978) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000080000041212, con fecha de vencimiento el 01 de Mayo de 2022.

- b) Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$343.072) correspondiente a los intereses corrientes, causados y no pagados a partir del día 15 de Mayo de 2019, hasta el 01 de Mayo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital determinado en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día la fecha de presentación de la demanda (09 de Junio de 2022) , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

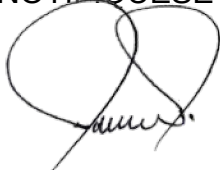
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-465052 y 370-465106, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada INGRID MARCELA MORENO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.660.398 y T.P. No. 358.708 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.100 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 13 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria